



Resolución No. CSJBOR23-958
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00366-00
Solicitante: Michael Anderson Botello Mojica
Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas
Funcionario judicial: Gina María Puello Bowie
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 88001-60-01-209-2019-00143-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-704 del 21 de junio de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, respecto de la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación desplegada por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Así las cosas, y de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue atendida por el despacho judicial encartado el 13 de junio de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 31 de mayo hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En este sentido, se advierte por parte de la secretaría del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, al ser una función propia de su cargo la remisión de copias, que entre la fecha en que se presentó la solicitud el 10 de mayo de 2023, y el envío de lo solicitado el 13 de junio del año en curso, transcurrieron 22 días hábiles, término que resulta contrario a lo previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

En este punto, vale la pena resaltar que si bien la norma procesal no contempla término para expedir y remitir copias de las actuaciones judiciales, la disposición normativa en cita, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «

obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...).»

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”

De lo anterior, se evidencia el deber de los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos de las partes, máxime cuando de dicha actuación depende el estudio de una solicitud de acumulación jurídica de penas y libertad condicional del condenado.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 22 días hábiles para remitir copias de la sentencia condenatoria, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o explicaciones se haya indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, pues guardó silencio, esta Seccional, habrá de ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, dentro del referido trámite”.

Comunicada la decisión el 6 de julio de 2023, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2023, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés Islas, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó que no existió tardanza en la remisión de las copias requeridas, toda vez que fueron enviadas con los elementos materiales suficientes para dar trámite a cualquier solicitud elevada por el procesado. Aseguró que el tiempo empleado para la remisión del expediente obedeció, tal como fue informado en las explicaciones rendidas, al alto flujo de correos electrónicos enviados a esa agencia judicial, lo que no permitió advertir la existencia de la solicitud sino hasta el 13 de junio de la presente anualidad, fecha en la que inmediatamente se superó el requerimiento elevado.

Adujo que, el objeto de la solicitud alegada, no solo comprendía la remisión de copias sino la transliteración de la sentencia condenatoria, lo que demandaba tiempo y la suspensión de otras actividades para poder dar cumplimiento inmediato.

Así mismo indicó que, el correo institucional del despacho es verificado por quienes laboran en el juzgado, lo que ha conllevado a no advertir correos electrónicos que son

abiertos y no son informados, y en tal sentido se entendían como tramitados. Finalmente, manifestó que como medida correctiva para evitar futuros altercados como el presentado, se ordenó que el correo institucional del despacho fuese atendido exclusivamente por la secretaría, con la finalidad de tener un mejor control de los mensajes recibidos y su posterior trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-704 del 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 88001-60-01-209-2019-00143-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés Islas, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encontraba pendiente la remisión de la sentencia condenatoria emitida por esa agencia judicial el día 29 de enero de 2020, dentro del proceso seguido en contra de Jhair Alexander Cabrera Pelufo. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, en relación con la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación desplegada por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, por la tardanza en la remisión el expediente requerido.

Frente a esa decisión, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés Islas, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, dado que considera que no existió actuación tardía, puesto que la remisión del expediente solicitado requería una especial atención, ya que no solo era la remisión de copias, sino la transliteración de la sentencia condenatoria.

Además, adujo que el correo institucional del despacho es revisado por todos los servidores que en él laboran, y dado el alto flujo de mensajes de datos recibidos, la solicitud deprecada no fue advertida sino hasta el 13 de junio hogaño, fecha en la que inmediatamente se realizó la remisión del expediente.

Finalmente indicó que, como medida de contingencia para evitar futuros inconvenientes, se definió que el correo electrónico institucional del despacho solo sería revisado y manejado por la secretaría del juzgado.

En relación con lo manifestado por la recurrente se debe indicar, en primer lugar, respecto de la complejidad que el trámite solicitado acarreaba, que no puede tener esta Corporación ese argumento como suficiente para justificar la tardanza advertida, pues tal y como fue indicado en las explicaciones rendidas, y en el recurso presentado, la remisión se efectuó el mismo día en el que fue advertida la existencia de la solicitud, lo que conlleva a inferir que dicha actuación no revestía mayor complejidad para la secretaría del despacho judicial.

Frente a la afirmación de que el correo electrónico institucional es revisado por todos los empleados del juzgado, lo que conllevó a un extravío involuntario de la solicitud del quejoso, y esta solo fue advertida hasta el 13 de junio de 2023, estima esta Corporación, que dicha explicación no es suficiente para tener por justificada la tardanza advertida, pues aceptar dicho argumento conllevaría a que el usuario del servicio de administración de justicia, en este caso, el procesado, soporte las deficiencias que se generan en la ejecución de las directrices administrativas y organización el despacho judicial.

Valga la pena aclarar también que, como fue indicado en el escrito de solicitud de vigilancia, la solicitud de remisión de la sentencia condenatoria obedecía a la necesidad de estudiar la solicitud de subrogación de la sanción penal por libertad condicional presentada por el condenado, la cual no podía ser adelantada por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué hasta tanto se contara con dicha providencia, trámite que requería ser expedito y prioritario, al estar en juego el derecho fundamental a la libertad del procesado.

Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias ordenada, es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta Seccional en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Corporación, cuando advierta la existencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta disciplinaria, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

En este punto, debe esta Corporación traer a colación la sentencia T-738-2007, por la cual la Corte Constitucional indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia*

investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus. (...) Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales” (Subrayas fuera de original).

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-704 del 21 de junio de 2023, en cuanto al correctivo adoptado, este habrá de confirmarse.

Sin embargo, en atención al error involuntario que impidió advertir de manera oportuna la solicitud alegada, esta Corporación, modificará la Resolución No. CSJBOR23-704 del 21 de junio de 2023, y exhortará a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, para que, en lo sucesivo, adopte acciones correctivas que garanticen la atención del correo electrónico del despacho de manera oportuna y, permitan que sea posible atribuir responsabilidades en la omisión de dicho deber.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR23-704 del 21 de junio de 2023, la cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 88001-60-01-209-2019- 00143-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.*

***SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.*

***TERCERO:** Exhortar a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, para que, conforme a lo anotado, adopte acciones correctivas que garanticen la atención del correo electrónico del despacho de manera oportuna y, permitan que sea posible atribuir responsabilidades en la omisión de dicho deber.*

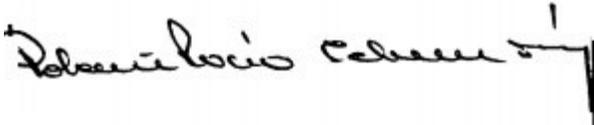
CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, y a las doctoras Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA